



Resolución Directoral

N° 268 -2019-JUS/DGDPAJ-DCMA

Lima, 28 FEB. 2019

VISTOS; el Procedimiento Sancionador N° 126-2018; el Acta de Declaración del 28 de enero de 2019; y el Informe N° 099-2019-JUS/DGDPAJ-DCMA-SAN, de fecha 22 de febrero de 2019; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 950-2018-JUS/DGDPAJ-DCMA, del 08 de junio de 2018, de fojas 139, que instauró procedimiento sancionador contra el **CENTRO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL FE DE PAZ**, por la presunta comisión de la infracción prevista en el numeral 15, literal c) del artículo 115° del Reglamento de la Ley de Conciliación N° 26872, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2008-JUS, por no comunicar cualquier cambio con relación a la información que se encuentra en el Registro Único de Centros de Conciliación para su trámite y autorización; conducta que de ser comprobada sería pasible de sanción de multa. Asimismo, se inició procedimiento sancionador en su contra por la presunta comisión de la infracción prevista en el numeral 10, literal a) del artículo 121° del Reglamento, por dejar de funcionar de manera definitiva por un periodo de seis meses o más, sin previa autorización del MINJUSDH; conducta que de ser comprobada sería pasible de sanción de desautorización definitiva;

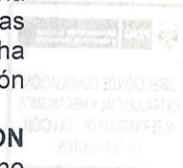
Que, en relación a la imputación de no haber comunicado cualquier cambio con relación a la información que se encuentra en el Registro Único de Centros de Conciliación para su trámite y autorización; se advierte que en el Acta de Declaración de fecha 28 de enero de 2019, de fojas 171, la Directora del Centro de Conciliación Extrajudicial Fe de Paz, Elva Chipana Ortega, señaló que el Centro de Conciliación dejó de funcionar a mediados del mes de junio de 2018 por falta de afluencia de público; asimismo, indicó que por complicaciones familiares no comunicó a la Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos que el Centro de Conciliación había dejado de funcionar;

Que, en el Acta de Supervisión del 04 de mayo de 2018, de fojas 40, se constató que el Centro de Conciliación no se encontraba funcionando; asimismo, en dicha supervisión a fojas 35, se adjuntó una imagen del interior de la oficina donde se verifica que el ambiente se encuentra vacío con algunas carpetas (fólder), destinado para depósito. Así también, en el Acta de Supervisión del 03 de enero de 2019, se indicó que no se encontró a ninguna persona que perteneciera al Centro de Conciliación Extrajudicial Fe de Paz, así como tampoco existe señas o carteles que lo identifiquen como un centro de conciliación. Finalmente, se advierte que a la fecha de la presente emisión no obra escrito donde se haya comunicado que el Centro de Conciliación dejó de funcionar;

Que, en consecuencia, el **CENTRO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL FE DE PAZ** infringió el numeral 6 del artículo 56° del Reglamento, por no comunicar cualquier cambio con relación a la información que se encuentra en el Registro Único de Centros de Conciliación para su trámite y autorización; por lo que corresponde declarar acreditada la comisión de la infracción prevista en el numeral 15, literal c) del artículo 115° del Reglamento e imponerle la sanción de multa;



CH. F-P B.



Que, respecto a la imputación que el Centro de Conciliación dejó de funcionar de manera definitiva por un periodo de seis meses o más, sin previa autorización del MINJUSDH; se advierte que en el Acta de Declaración de fecha 28 de enero de 2019, de fojas 171, la Directora del Centro de Conciliación Extrajudicial Fe de Paz, Elva Chipana Ortega, señaló que no había conciliantes y que a mediados del mes de junio de 2018 dejó de funcionar, siendo que se vieron obligados a cerrar el Centro de Conciliación el 30 de junio de 2018 porque tenían que entregar el local arrendado;

Que, no obstante, en el Acta de Supervisión del 04 de mayo de 2018, de fojas 40, se recabó la manifestación de Martín Urquiza Ríos, quien señaló ser representante del Centro de Conciliación Extrajudicial Fe de Paz, indicando que el Centro de Conciliación no se encontraría funcionando desde el mes de diciembre de 2017, porque no tenía afluencia de público y los ambientes para realizar conciliaciones lo destinó para depósitos. Así las cosas, el Centro de Conciliación dejó de funcionar desde el mes de diciembre de 2017 y no a mediados del mes de junio de 2018, sin embargo, hasta la fecha dejó de funcionar más de seis meses. En consecuencia, el **CENTRO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL FE DE PAZ** infringió el numeral 44 del artículo 56° del Reglamento, por dejar de funcionar de manera definitiva por un periodo de seis meses o más, sin previa autorización del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; por lo que corresponde declarar acreditada la comisión de la infracción prevista en el numeral 10, literal a) del artículo 121° del Reglamento e imponerle la sanción de desautorización definitiva;

Que, así las cosas, se tiene que el **CENTRO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL FE DE PAZ** infringió los numerales 6 y 44 del artículo 56° del Reglamento, conductas que son sancionadas con multa y desautorización definitiva, respectivamente. En tal sentido, a fin de determinar la graduación de la sanción se tiene el Principio de Razonabilidad previsto en el literal c) del artículo 106° del Reglamento, regula la potestad sancionadora del MINJUSDH, estableciendo que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas o con la sanción a imponerse y que la determinación de la sanción debe ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, atendiendo la responsabilidad directa o indirecta, la existencia o no de la intencionalidad, el daño causado a la institución de la Conciliación, el perjuicio causado a las partes y/o a terceros, el beneficio ilegalmente obtenido, las circunstancias de la comisión de la infracción y la reiteración de la misma;

Que, asimismo, el numeral 3) del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 señala que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida, entre otros, por el Principio de Razonabilidad que establece que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción y, que las sanciones a aplicarse deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios para su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción; f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor;

Que, en esa línea de ideas, en el presente caso, en atención al literal f) del artículo 106° del Reglamento, al existir un concurso de infracciones, corresponde aplicar la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las Leyes. En consecuencia, al **CENTRO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL FE DE PAZ**, se le impone la sanción de sanción de **DESAUTORIZACIÓN DEFINITIVA**;

Por estas razones, de conformidad con la Ley N° 26872, Ley de Conciliación; su Reglamento, así como el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos,

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR que el **CENTRO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL FE DE PAZ** infringió las disposiciones contenidas en los numerales 6 y 44 del artículo 56° del Reglamento, por no comunicar cualquier cambio con relación a la información que se encuentra en el Registro Único de Centros de Conciliación para su trámite y autorización y por dejar de funcionar de manera definitiva por un periodo de seis meses o más, sin previa autorización del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, quedando acreditada la comisión



de las infracciones previstas en el numeral 15, literal c) del artículo 115° y numeral 10, literal a) del artículo 121° del Reglamento, imponiéndole la sanción de multa y desautorización definitiva respectivamente; sin embargo, en virtud al principio de razonabilidad y en atención al literal f) del artículo 106° del Reglamento, al existir concurso de infracciones se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las Leyes. En consecuencia, se le **IMPONE** la sanción de **DESAUTORIZACIÓN DEFINITIVA**, de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO.- La sanción impuesta se hará efectiva una vez vencido el plazo para interponer recurso de impugnación, o luego de la notificación con la resolución que declare agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.



CHRISTIAN ADOLFO FERNANDEZ - PRADA BIASCA
Director
Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos
Alternativos de Solución de Conflictos
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

